

44
31



**AMPARO EN REVISIÓN 3051/97
MARCO ANTONIO PEÑA VILLA Y OTRA.**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN.
SECRETARIA: MARTHA VELÁZQUEZ JIMÉNEZ.**

A



México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
EN SU SALÓN DE SESIONES

VISTOS Y RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado el primero de julio de mil novecientos noventa y siete ante la Oficina de Partes Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, **MARCO ANTONIO PEÑA VILLA**, por su propio derecho y en representación de la empresa denominada **PROMOTORA DE TURISMO LOS CASCABELES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

COTEJADA:

IN

- "AUTORIDADES RESPONSABLES.- - - (Ordenadoras).**
- - - a). Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, con domicilio oficial en esta ciudad. - - - b). Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, con domicilio oficial de esta ciudad.- - - c). El Secretario General de Gobierno**

del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, con domicilio oficial en esta ciudad. - - - d). Director del Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa', con domicilio oficial en esta ciudad. - - - e). El Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil de Culiacán, Sinaloa, con domicilio oficial en esta ciudad. - - - (Ejecutoras) - - - f). Recaudador de Rentas del Municipio de Culiacán, Sinaloa, con domicilio oficial en esta ciudad. - - - g). Jefe de la Policía Judicial del Estado de Sinaloa, con domicilio oficial en esta ciudad. - - - h). Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, Sinaloa, con domicilio oficial en esta ciudad. - - -

ACTO RECLAMADO: - De la autoridad señalada como responsable en el inciso a) del capítulo que antecede, se reclama la expedición del decreto legislativo No. 795, de fecha 13 de abril de 1989 (Referente al Código de Procedimientos Civiles) en lo concerniente a la anticonstitucionalidad de los artículos 62, fracción II, y 73, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa. - - - 2). De la autoridad responsable mencionada en el inciso b) del capítulo que antecede, se reclama la promulgación, publicación y aplicación de fecha 19 de abril de 1989 del decreto legislativo No. 795, de fecha 13 de abril de 1989, en lo concerniente a la anticonstitucionalidad de los artículos 62, fracción II, y 73, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles de Sinaloa. - - - 3). De la autoridad responsable mencionada en el inciso c) del capítulo que antecede, se reclama el refrendo de fecha 19 de abril de 1989 del decreto legislativo No. 795, de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SECRETARIA DE LEGISLACION

AB
35



AMPARO EN REVISION 3051/97

fecha 13 de abril de 1989, en lo concerniente a la anticonstitucionalidad de los artículos 62, fracción II y 73, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa, así como la orden de su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa'. - - - 4). De la autoridad responsable mencionada en el inciso d) del capítulo que antecede, se reclama la publicación del decreto legislativo No. 795, de fecha 13 de abril de 1989, en lo concerniente a la inticonstitucionalidad de los artículos 62, fracción II y 73 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles de Sinaloa, publicación efectuada el día 03 de mayo de 1989. - - - 5). De la autoridad responsable mencionada en el inciso e) del capítulo que antecede, se reclama la aplicación anticonstitucional de los artículos 62, fracción II, y 73, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa, así como la resolución de fecha 23 de junio de 1997, que impone una multa de 30 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa a la persona moral quejosa, dictada en el expediente No. 375/94, así como la inminente privación de la libertad personal en contra del quejoso como persona física. - - - 6). De la autoridad señalada como responsable en el inciso f) del capítulo que antecede, se reclama el requerimiento de pago de la multa de 30 días y el aseguramiento o embargo de bienes propiedad de la persona moral quejosa, así como el remate, adjudicación y escrituración de bienes propiedad de tal persona. - - - 7). De las autoridades señaladas como responsables



en los incisos g) y h) se reclaman la inminente ejecución de privar de la libertad personal a la persona física quejosa."

SEGUNDO. En la demanda de amparo el quejoso señaló como antecedentes de los actos reclamados los siguientes:

"a). Que nuestra representada es una sociedad mercantil constituida conforme a las leyes mercantiles mexicanas, como así lo acreditamos con las copias certificadas de su constitución; - - - b). Que su domicilio social está ubicado en Carretera Internacional Costa Rica, kilómetro 6.5, de esta municipalidad. - - - c). Que ante el Juez responsable existe el juicio ordinario mercantil promovido por el tercero perjudicado en contra de María del Rocío Peña Villa, bajo el expediente No. 375/94, en el que se le reclama el pago de pesos, o sea la suma de \$13,496.50. - - - d). Que con fecha 24 de junio de 1997 el suscrito se enteró de que el Juez responsable, por auto de fecha 23 de junio de 1997 dictado en aquél expediente, impuso a la quejosa una multa de 30 días de salarios mínimos generales vigentes en el Estado, y como persona física quejosa es inminente que se decrete un arresto por tres días; de ahí pues que acudamos en auxilio de su señoría, máxime que ninguno de los quejosos es parte en aquél expediente."



PREMIA C
JUSTITIA DE I
CORONA G. R.



TERCERO. El quejoso señaló como garantías violadas las contenidas en el artículo 14, 16 y 22 de la Constitución Federal y expresó los conceptos de violación que a continuación se transcriben.

"a). Violación a los artículos 14, 16 y 22 constitucionales en perjuicio de la empresa quejosa. - - - Los artículos 62, fracción II y 73, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa, vulneran al artículo 22 constitucional, dado que tales preceptos contienen un quantum para sancionar las conductas infractoras, sin dar un margen para que el Juez responsable pueda aplicar o mover su arbitrio de acuerdo a las condiciones económicas del multado y a la gravedad de la falta. Dicho sistema rígido establecido por el legislador en los aludidos numerales, sin duda alguna impide a dicho Juez a individualizar la conducta reprochable, pues el marco restringido es violatorio de garantías en cuanto a que conduciría a imponer multas en forma por demás desproporcionales y sin correlación con la capacidad económica del omiso en el pago ni el grado de incumplimiento determinantes para una correcta adecuación; por tanto, la imposición de la multa que se le impuso a la sociedad quejosa no atiende a las condiciones económicas de tal negociación ni a su gravedad, por lo cual es lógico concluir que dicha sanción pecuniaria resulta excesiva y por ende aquellos preceptos procesales son contrarios a la garantía de seguridad contenida en el artículo 22 de la ley fundamental. - - - Por otra parte el Juez responsable en el auto de fecha 23 de junio de 1997, dictado en el



CORTE DE
LA NACION
DE JUSTICIA

expediente No. 375/94, no indica las circunstancias que según él actualizaron dichos supuestos, porque no razona mediante una pormenorización los elementos de convicción con los cuales determinó tanto la capacidad económica de la quejosa como la existencia y gravedad de la infracción, adecuando dichos lineamientos con las circunstancias del caso. Además de que la actuación judicial de fecha 30 de mayo de 1997, aparte de que no se entendió en el domicilio social de la empresa, tampoco se entendió con el suscrito como representante legal de la misma, sino que se advierte que la misma se efectuó con personas ajenas a mi representada y dado que la resolución recurrida es ilegal y como tengo el temor de que también se me prive de mi libertad personal, por ello reclamo tal proceder. Máxime que la documentación requerida no se encuentra en poder de la empresa que represento."

CUARTO. El Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, a quién por razón de turno correspondió conocer de la demanda de amparo de que se trata, por acuerdo de tres de julio de mil novecientos noventa y siete la admitió a trámite, registrándola con el número 291/97. Seguidos los trámites de ley, con fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y siete se emitió sentencia, la cual culminó con el resolutivo siguiente:

"UNICO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de garantías promovido por **MARCO ANTONIO PEÑA VILLA**, por su propio derecho y como administrador único de la empresa denominada **Promotora de**



47
37

Turismo Los Cascabeles, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra los actos reclamados del Congreso, Gobernador Constitucional, Secretario General de Gobierno todos del Estado de Sinaloa, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil, Recaudador de Rentas del Municipio de Culiacán, Director de la Policía Judicial del Estado y Director de Seguridad Pública Municipal con residencia en esta ciudad. "

La sentencia recurrida se apoya en las siguientes consideraciones:



"SEGUNDO. Las autoridades señaladas aquí como responsables, Director de la Policía Judicial del Estado y Director de Seguridad Pública Municipal, ambos con residencia en esta ciudad, en su informe con justificación niegan el acto reclamado que se les atribuye (Fojas 34 y 32), negativa que no se encuentra desvirtuada con prueba en contrario de la parte quejosa, lo que origina el sobreseimiento en el juicio, con fundamento en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos nueve del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, que dice: 'INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.' (Transcribe). - - - TERCERO. Son ciertos los actos

reclamados a las autoridades señaladas como responsables Congreso del Estado, Gobernador Constitucional de Estado, Secretario General de Gobierno del Estado de Sinaloa y Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil, todos con residencia en esta ciudad, pues así lo admiten en sus informes justificados (Fojas 37 a 41, 42 y 43) y se corrobora además con la copia fotostática certificada de las constancias que integran el expediente número 375/94 del índice de dicho juzgado (Fojas 45 a 198). - - - Las autoridades señaladas como responsables Director del Periódico Oficial El Estado de Sinaloa y Recaudador de Rentas del Municipio de Culiacán, ambos con residencia en esta ciudad, fueron omisos en rendir su informe justificado, no obstante haber quedado notificados (Fojas 201 y 203), omisión que genera la certeza de los mismos, con fundamento en el artículo 149, tercer párrafo, de la Ley de Amparo. - - - CUARTO. No obstante la certeza de los actos reclamados no será necesario analizar los conceptos de violación aducidos por el quejoso como persona física y como representante de la persona moral 'Promotora de Turismo Los Cascabeles, S.A. de C.V.', ya que no existen los actos reclamados en los términos planteados en la demanda de garantías. - - - El quejoso reclama: a) por su propio derecho, la inminente privación de la libertad personal; b) como representante de la persona moral y por su propio derecho, el proceso legislativo que culminó con el decreto número setecientos noventa y cinco de fecha



RECEBIDO A
FOLIO 1 D
SECRETARIA GEN



48
30

trece de abril de mil novecientos ochenta y nueve, ya que tilda de inconstitucional los artículos 62, fracción II y 73, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles de Sinaloa; c) reclama como representante de la referida empresa, la aplicación de dichos artículos, la resolución de fecha veintitrés de junio del año en curso que aduce impone a su representada, hoy quejosa, una multa de treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa, en el proceso civil número 375/94 y el requerimiento de pago de la multa de treinta días, el aseguramiento o embargo, remate adjudicación y escrituración de bienes propiedad de su representada. - - - Ahora bien, respecto del acto reclamado por el quejoso como persona física, cabe decir que es inexistente dicho acto, pues así se advierte de las constancias que integran el sumario, especialmente con el informe justificado rendido por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil con residencia en esta ciudad, pues de esas documentales claramente se advierte que en su contra no se libró algún mandamiento para que se le prive de la libertad (Fojas 43), y sin prueba en contrario de la parte quejosa que lo desvirtúe, procede sobreseer en el juicio, con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo. - - - En lo que atañe a los actos reclamados como persona moral 'Promotora de Turismo Los Cascabeles, S. A. de C. V.', consistentes en la aplicación de los artículos 62, fracción II y 73, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de



CORTE DE LA NACION

Sinaloa, en el auto de fecha veintitrés de junio del año en curso, en los que aduce, se impuso a su representada una multa de treinta días de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa, así como el aseguramiento o embargo, remate, adjudicación y escrituración de bienes propiedad de dicha empresa, tales actos también son igualmente inexistentes, ya que del citado proveído se advierte que sólo a Marco Antonio Peña Villa, como representante legal de la empresa 'Promotora de Turismo Los Cascabeles, S. A. de C. V.', por auto del veintisiete de mayo del presente año, se ordenó apercibirlo con tal carácter, en el sentido de que de no poner ante la vista del actuario el libro de acciones de la aludida empresa, se aplicaría en su contra cualesquier medio de apremio previstos por la ley, pero al haber sido omiso se decretó en su contra, o sea, de la persona física Marco Antonio Peña Villa, la citada multa por treinta días de salario; en consecuencia, no existe el acto de aplicación consistente en imponer una multa a la representada del promovente del juicio de garantías, de ahí que al ser inexistente dicho acto reclamado por la persona moral, igualmente proceda sobreseer en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo. - - - En esa tesitura, como no existe acto que afecte a la persona moral denominada 'Promotora de Turismo Los Cascabeles, S. A. de C. V.', ni tampoco existe el acto reclamado como persona física, pues reclama una



49
34

supuesta orden para privarlo de la libertad, sino otro distinto, que no fue materia de impugnación por propio derecho, es inconcuso que quien promueve el amparo a su nombre y como representante de la aludida persona moral, carece de interés jurídico para reclamar el proceso legislativo que culminó con el decreto número setecientos noventa y cinco de fecha trece de abril de mil novecientos ochenta y nueve, que tilda de inconstitucional en los artículos 62, fracción II y 73, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa, pues no existen los actos de aplicación por la autoridad que, en los términos planteados en la demanda de garantías, por ello no se le afecta en su esfera de derechos. - - - El artículo 4º de la Ley de Amparo establece: 'El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.' - - - Entonces, si se acreditó plenamente que la multa reclamada fue impuesta por el Juez señalado aquí como responsable sólo en contra de la persona física Marco Antonio Peña Villa y a dicha persona no se pretende privar de la libertad en virtud de algún mandamiento judicial como acto de aplicación de los



CORTE DE
LA NACION
EL DE GUERRA

atacados preceptos, además como el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley, es evidente que en el caso se carece de ese interés para promover el presente juicio de garantías. - - - Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página quinientos ochenta y uno, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, que dice: 'INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, SU CONCEPTO.' (Transcribe). - - - Así como la tesis de jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito, publicada en las páginas quinientos ochenta y dos y quinientos ochenta y tres del citado Apéndice, Tomo y Materia anteriormente señalados, cuyo tenor literal es: 'INTERÉS JURÍDICO. EN QUE CONSISTE' (Transcribe). - - - Cabe hacer la aclaración de que se considera que en el caso no es operante alguna posibilidad de suplencia de la deficiencia de la demanda de garantías, en cuanto a la fijación del acto que realmente causa agravio al quejoso, puesto que la suplencia de la queja sólo opera en los casos en que el artículo 76 bis de la Ley de Amparo lo permite, o sea, respecto de los argumentos de la impugnación del acto reclamado, pero en manera alguna alcanza el grado de que se corrija la demanda para tener por reclamado un acto que no fue señalado como tal por el promovente del juicio de garantías. - - - En

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA



58
40

AMPARO EN REVISION 3051/97

consecuencia, como en el presente caso se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, procede sobreseer en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el numeral 74, fracción III, del citado ordenamiento legal invocado."

QUINTO. Inconforme con la resolución anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión, mismo que fue admitido por el Presidente de este Alto Tribunal en proveído de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y siete.



CORTE DE
LA NACIÓN
DEL 15 DE NOVIEMBRE

SEXTO. Mediante pedimento V-330/97, el Ministerio Público General adscrito solicitó se confirmara la sentencia recurrida.

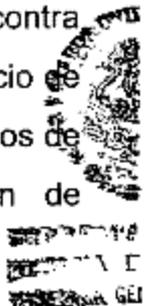
SÉPTIMO. En auto de dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó se turnaran los autos al señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, para la elaboración del proyecto respectivo.

OCTAVO. En auto de fecha siete de enero de mil novecientos noventa y nueve, se turnaron los autos al Ministro JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión,

en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto Transitorio del Decreto de Reformas a ésta, de diez de junio de mil novecientos noventa y nueve; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; y 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en el Séptimo Considerando y el artículo Segundo Transitorio del Acuerdo General Plenario 6/1999, publicado el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial de la Federación; en virtud de que se interpuso con anterioridad a la vigencia de este Acuerdo en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de garantías en el que se reclamó la inconstitucionalidad de preceptos de diversas leyes y subsiste en esta instancia la cuestión de constitucionalidad.



SEGUNDO. El recurrente planteó los siguientes agravios:

“Violación a los artículos 73, fracción V, 74, fracción IV y 76 bis de la Ley de Amparo. - - - Si bien es cierto que en autos no existe un mandamiento de privación de libertad hacia la persona física, también es muy cierto que por autos de fechas 27 de mayo y 27 de junio de 1997 dictados en el expediente No. 375/94, es inminente que el Juez responsable aplicará de un momento a otro el medio de apremio del arresto, puesto que incluso apercibe con aplicar cualquiera de los medios de apremio que la ley establece, por lo cual si no se ha ordenado el arresto se tiene la certidumbre de que se ejecutará, por demostrarlo así los actos previos, consecuentemente se vulnera el artículo 74,

51
41



fracción IV, de la Ley de Amparo por indebida e inexacta aplicación. - - - Es cierto que es al suscrito como representante a quién se le impuso la multa y no a la persona moral quejosa, pero también es de aclarar que tal como se dijo en la demanda de amparo, ninguno de los quejosos somos parte en el expediente No. 375/94, y en base a ello sí existe la posibilidad de aplicar la suplencia de la deficiencia en virtud de que se advierte que existe una violación manifiesta que nos deja sin defensa, pues en el citado expediente no podemos intentar ningún recurso dado que no somos parte en el mismo. Por ello se vulneran los artículos 73, fracción V y 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo (Por indebida aplicación del primero y por falta de aplicación del segundo)."



TERCERO. Los agravios que hace valer el quejoso recurrente resultan por un lado in fundados y por otro fundados.

La ineficacia del primero de dichos motivos de inconformidad estriba en que, contrario a lo que sostiene el promovente, no es verdad que de los autos que integran el juicio natural se aprecie que es inminente la emisión de una orden de arresto en su contra, pues aún cuando de las copias certificadas de las constancias que de dicho sumario anexó el Juez responsable a su informe justificado se derive que en autos de veintisiete de mayo y veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, tal juzgador primario requirió al hoy peticionario de garantías (Marco Antonio Peña Villa) para que pusiera a la vista del actuario el libro de acciones de la empresa Promotora de Turismo Los Cascabeles, S. A. de C. V., apercibiéndolo que en caso

de incumplimiento se haría acreedor a una medida de apremio, lo cierto es que de esas determinaciones no se advierte que se vaya a imponer al agraviado como medio coactivo un arresto, ya que los proveídos de referencia son del tenor siguiente:

"En Culiacán, Sinaloa, a veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete. - - - A sus autos el escrito de cuenta: Como lo solicita el promovente se le tiene por señaladas para su embargo siete acciones que le corresponden a la demandada María del Rocío Peña Villa en la sociedad denominada Promotora de Turismo Los Cascabeles S. A. de C. V., por lo que se ordena al órgano executor de este juzgado se constituya en el domicilio de dicha sociedad sito en calle Morelos 139 Norte de esta ciudad y cerciorado debidamente que dichas acciones corresponden aún a la demandada de referencia, las declare formal y legalmente embargadas, debiendo requerir para tal efecto al representante legal de la sociedad mencionada para que ponga ante su vista el libro de acciones correspondiente, apercibido que de no hacerlo se aplicarán en su contra cualquiera de las medidas de apremio previstas por la ley. - - - Notifíquese." - - - 'Culiacán, Sinaloa, a veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete. - - - A sus autos el escrito de cuenta; como lo solicita el promovente, expídanse las copias fotostáticas certificadas de las constancias que indica, previa toma de recibo y razón que quede asentadas en autos para constancia, autorizando para que las reciba a los

RECEIVED
SECRETARIA



52
42

AMPARO EN REVISION 3051/97

profesionistas que indica....(...)...**AUTO COMPLEMENTARIO.** Toda vez que por auto de fecha veintitrés de los corrientes se fue omiso acordar (sic) lo relativo a lo peticionado en último término por la parte actora en el ocurso en que se provee, con fundamento en el artículo octavo constitucional se provee lo conducente: ordenándose requerir de **NUEVA** cuenta al representante legal de **PROMOTORA DE TURISMO LOS CASCABELES, S. A. de C. V.**, para que exhiba el libro de acciones correspondientes a fin de que se de cumplimiento al proveído fechado el veintisiete de mayo del año en curso, apercibido que de no hacerlo se duplicará el importe de la multa que se le impuso mediante el auto mencionado en primer término..."



Como se ve de las transcripciones anteriores, en ninguno de esos actos el Juez responsable apercibido al hoy quejoso un arresto como medio coactivo, ni de ellos se deriva que lo vaya a hacer de un momento a otro para considerar tal acto como inminente, sino que solamente lo requirió para los efectos indicados, en la inteligencia que de no cumplir con lo mandado se le impondrían las medidas de apremio previstas en la ley de la materia (Primer auto transcrito), y en el segundo proveído la prevención consistió en que de omitir acatar el mandato judicial se duplicaría la multa decretada en el diverso auto de veintitrés de junio de ese año.

En las relatadas condiciones, es correcta la decisión del Juez de Distrito en el sentido de sobreseer en el juicio respecto de los actos que se atribuyeron al Juez responsable, al Director de la Policía

Judicial del Estado de Sinaloa y al Director de Seguridad Pública del Municipio de Culiacán, Sinaloa, consistentes en la orden de arresto y su ejecución, supuestamente decretada en contra del quejoso como medida de apremio; en virtud de que ciertamente no existe elemento de convicción alguno que acredite la existencia ni la inminencia de tales actos.

A mayor abundamiento, suponiendo sin conceder que efectivamente se actualizara la inminencia de mérito, debe destacarse que tratándose --como en el caso se trata-- de un amparo contra leyes de carácter heteroaplicativo, es decir, promovido por virtud del primer acto de aplicación de dichas normas, el acto debe ser real y actual, relacionado con la fecha de presentación de la demanda, independientemente de que su demostración pueda realizarse durante la tramitación del juicio, pues la inminencia no actualiza o concreta el perjuicio en la esfera jurídica del gobernado, lo que constituye un requisito indispensable para la procedencia del juicio de garantías.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis publicada en el Tomo I, Primera Parte 1, página 36, de la Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“LEYES, AMPARO CONTRA, IMPROCEDENTE, SI SE RECLAMAN CON MOTIVO DE ACTOS DE APLICACIÓN INMINENTES. Dentro del sistema legal establecido para la procedencia del amparo contra leyes con motivo de actos de aplicación, debe entenderse que estos últimos no pueden ser inminentes sino efectivos, pues el criterio de esta Suprema Corte de Justicia sobre actos inminentes en relación con actos

impugnar en el juicio de garantías, con motivo de su aplicación, la constitucionalidad de la norma que los regula."

CUARTO. En cambio, suplido en su deficiencia como lo autoriza el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, resulta fundado el agravio que gira en torno a que si bien el acto reclamado consistente en la multa de treinta días de salario mínimo general vigente en Estado de Sinaloa, no fue impuesta a la persona moral quejosa (Promotora de Turismo Los Cascabeles, S. A. de C. V.), sino al quejoso Marco Antonio Peña Villa como persona física, lo cierto es que se debió analizar el fondo del asunto en lugar de sobreseer en el juicio.

Como se dijo tales argumentos, suplidos en su deficiencia, resultan fundados para revocar el sobreseimiento que al respecto decretó el Juez Federal.

Ello es así, porque en el juicio de garantías del que deriva la presente revisión la demanda de amparo respectiva la promovió Marco Antonio Peña Villa, **por su propio derecho** y en representación de la empresa denominada Promotora de Turismo los Cascabeles, S. A. de C. V.; y si bien en el capítulo de actos reclamados se aludió a que se atribuían al Juez responsable tanto la orden de arresto decretada en contra del quejoso persona física (Marco Antonio Peña Villa), como la multa de treinta días de salario impuesta a la persona moral Promotora de Turismo Los Cascabeles, S. A. de C. V., lo cierto es que, por un lado, como se dijo en líneas precedentes, la orden de arresto como medida de apremio en contra del quejoso persona física no quedó acreditada, y por otro, que de las



541
44

AMPARO EN REVISION 3051/97

constancias del juicio natural que en copia certificada obran en el expediente de amparo, se aprecia que la multa reclamada fue impuesta al quejoso Marco Antonio Peña Villa como persona física y no a la persona moral denominada Promotora de Turismo Los Cascabeles, S. A. de C. V., pues así se observa indubitablemente del auto de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete (Foja 187 del expediente de amparo), que en su parte conducente dice:

"En Culiacán, Sinaloa, a veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete. - - - A sus autos el escrito de cuenta; como lo solicita el promovente y toda vez que según se desprende de la escritura pública número 3435, mediante la cual se protocolizó la constitución de la sociedad mercantil Promotora de Turismo los Cascabeles S. A. de C. V. y en la cual consta también que el representante legal de dicha sociedad, en su carácter de administrador único con todo tipo de facultades lo es el señor Marco Antonio Peña Villa, y habida cuenta que por auto de fecha veintisiete de mayo del presente año se ordenó apercibir al representante legal de dicha sociedad en el sentido de que de no poner ante la vista del actuario el libro de acciones de la misma se aplicarían en su contra cualquiera de las medidas de apremio previstas por la ley y habiendo sido omiso a dar cumplimiento al auto en mención, se decreta en su contra una multa por el término de treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado, con fundamento a lo previsto (sic) por la fracción II del artículo 62 del código adjetivo civil en vigor;



ordenándose girar el oficio correspondiente al Recaudador de Rentas en el Estado a fin de que haga efectiva la medida de apremio decretada..."

Ahora bien, aun cuando se haya manifestado en el escrito inicial de demanda que el quejoso persona física reclamaba la orden de arresto y la persona moral también peticionaria del amparo impugnada la imposición de la multa arriba indicada, este Tribunal Pleno estima que si el artículo 79 de la Ley de Amparo prevé que es obligación de los tribunales federales suplir los errores en que incurra el promovente del juicio de garantías en la cita de los preceptos constitucionales y legales, por mayoría de razón dicha facultad de enmienda debe hacerse extensiva a aquellos casos en que el promovente acciona por su propio derecho y a la vez como representante de una persona moral pero equivoca el señalamiento de los actos que reclama con uno y otro carácter, es decir, que al momento de plasmar en el curso inicial los actos que atribuye a las autoridades responsables incurre en el error de indicar que los actos dirigidos a la persona moral se decretaron en su contra, y viceversa.

Lo anterior es así, porque sólo de esa manera se acata cabalmente la obligación prevista en la segunda parte del invocado numeral 79 de la Ley de Amparo, relativa a la posibilidad de analizar en conjunto tanto los conceptos de violación como los agravios respectivos y los demás razonamientos, sin cambiar los hechos de la demanda, pero con el propósito intrínseco de cumplir con la garantía de administración de justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, esto es, resolver la cuestión efectivamente planteada.



Sirve de apoyo lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 24/96, visible en la página 5, del Tomo III (Junio de 1996), de la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SUPLIRSE EL ERROR CUANDO SE PROMUEVE POR DERECHO PROPIO, PERO DE SU APRECIACIÓN INTEGRAL SE DESPRENDE QUE SE PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DE OTRO. Si el artículo 79 de la Ley de Amparo impone la obligación de suplir los errores en que incurra la parte quejosa, en la cita de los preceptos constitucionales y legales, se estima que por mayoría de razón, autoriza a los tribunales de amparo para corregir el error del promovente que señala comparecer por derecho propio cuando de la apreciación integral de la demanda se desprende que lo hace en representación de otro, pues sólo de esta manera se podrá cumplir con la facultad que concede la segunda parte del citado precepto para examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión que realmente se planteó, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda, tanto más si durante las instancias del juicio natural el promovente de la demanda tuvo el reconocimiento de las autoridades responsables como representante de la parte quejosa, lo que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Amparo, lleva a admitir la señalada personalidad."



En este contexto, de un análisis integral y congruente tanto de la demanda de amparo como de las copias certificadas que de las constancias del juicio natural anexó el Juez responsable a su informe justificado, se aborda a la conclusión relativa a que el acto reclamado consistente en la multa de treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa, decretada en contra del quejoso Marco Antonio Peña Villa en auto de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete, debe estimarse impugnado por el quejoso como persona física, pues al haberle sido impuesta a él dicha sanción y al promover la demanda de garantías por su propio derecho, con independencia del error en la precisión de los actos reclamados lo cierto es que el acto multicitado incide en su esfera jurídica.

Lo anterior es congruente con el criterio sostenido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, referido a que la demandada de garantías debe interpretarse en un sentido liberal y no restrictivo, con el propósito de desentrañar la verdadera intención del promovente; visible dicho criterio en la tesis publicada en la página 71, del Volumen 193-198, Primera Parte, de la Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación, cuyo sumario es del tenor siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Es criterio reiteradamente sustentado por este Alto Tribunal, el consistente en que el escrito de demanda puede y debe ser interpretado en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo.”

56
46

Consecuentemente y en mérito a las consideraciones expuestas con antelación, lo procedente es revocar la sentencia recurrida en la parte en que sobreseyó en el juicio respecto del acto consistente en la multicitada multa, reclamado por el quejoso Marco Antonio Peña Villa como persona física; y, con fundamento en el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo, analizar los conceptos de violación que en ese aspecto se hicieron valer, los cuales ya quedaron transcritos en el resultando tercero de esta ejecutoria.

QUINTO. En los conceptos de violación el quejoso aduce lo siguiente:

1. Que los artículos 62, fracción II y 73, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, son violatorios del artículo 22 constitucional, porque contienen un quantum (Sic) para sancionar la conducta de las partes, sin dar un margen para que el órgano jurisdiccional pueda aplicar una multa tomando en consideración las condiciones económicas del infractor y la gravedad de la falta, lo que provoca que las sanciones correspondientes resulten excesivas y desproporcionadas.

2. Que en el auto de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete, en el que se impuso la multa al quejoso Marco Antonio Peña Villa, no se precisaron los elementos de convicción que demostraran la capacidad económica del infractor y la gravedad de la falta para justificar la imposición de la sanción en el monto en que se hizo.

3. Que la actuación de treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete (Relativa a la notificación del requerimiento con

apercibimiento), no se llevó a cabo en el domicilio de la persona moral quejosa ni se entendió con el quejoso persona física como representante legal de aquélla.

De los argumentos anteriormente precisados sólo del primero de ellos se ocupará este Tribunal Pleno, por ser el único relacionado con la materia de su competencia, es decir, con la constitucionalidad de los artículos 62, fracción II y 73, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa.

Es infundado el concepto de violación destacado en el apartado uno que antecede.

Sobre el particular se puntualiza, en primer lugar, que si bien el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución, prevé que se prohíbe entre otras penas, la multa excesiva, también lo es el hecho de que tal dispositivo constitucional no es el fundamento directo de las normas adjetivas civiles que autorizan a los órganos jurisdiccionales para imponer sanciones pecuniarias como medidas de apremio, pues en este caso tal facultad jurisdiccional deriva del párrafo tercero del artículo 17 de la ley fundamental, que dice:

“ART. 17. ...Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...”

Sin embargo, el monto de las multas de referencia no puede quedar al arbitrio del legislador federal o local, sino que se debe respetar la prohibición contenida en el numeral 22 de la Constitución,



en el sentido de que las sanciones pecuniarias no deben ser excesivas; pues aun cuando es verdad que, como se dijo, las medidas de apremio encuentran su fundamento en el artículo 17 constitucional, y no se imponen con el objeto de castigar a un infractor, como sucede tratándose de la responsabilidad penal originada por la comisión de un ilícito, sino como un medio para hacer cumplir las determinaciones judiciales, igualmente resulta cierto que a través de ~~estas~~ figuras tanto el infractor como el contumaz en un procedimiento judicial se ven obligados a pagar una cantidad determinada de dinero por la conducta asumida; por lo que si el supracitado artículo 17 de la Constitución no establece la cuantía de dicha medida de apremio, debe recurrirse, por interpretación extensiva, al principio consagrado en el numeral 22 de la propia Carta Magna, que prohíbe las multas excesivas.

CORTE
DE LA NAC.
DE JUSTICIA

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 7/95, visible en la página 18, del Tomo II (Julio de 1995), de la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación, cuyo sumario dice:

"MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL. Es inexacto que la 'multa excesiva', incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la 'multa excesiva' como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y

radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción que no sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan.

Ahora bien, el término 'multa excesiva' previsto en el artículo 22 constitucional no tiene un valor absoluto, sino que conlleva una relación de dependencia con lo que debe entenderse por multa justa, de ahí que la definición del vocablo sea difícil, pues mientras que para unos una multa puede ser excesiva, para otros puede ser justa e incluso para otros leve, según se trate de la parte afectada o de la que no lo es. Por ello la solución jurídica radica en que sea la autoridad (En este caso jurisdiccional) la que aplique su criterio para fijar el monto de la sanción.

Atendiendo a estas peculiares circunstancias es que al establecer una multa en la ley, el legislador debe otorgar facultades al juzgador para graduarla, tomando en cuenta parámetros tales como la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia en la conducta y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción.



Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 9/95, publicada en la página 16, del Tomo II (Julio de 1995) de la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y sumario dicen:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo 'excesivo', así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda."



CORTE DE
E LA NACION
DEL GOBIERNO

En este contexto, para analizar si los artículos 62, fracción II y 73, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de

Sinaloa son o no violatorios de las garantías previstas en los numerales 17 y 22 de la Constitución Federal, a la luz de la diversas exigencias que se han mencionado en líneas precedentes, en la medida de que el segundo de tales dispositivos ordinarios prevé como medida de apremio la multa, en tanto que el primero establece los montos por lo que se podrá imponer dicha sanción pecuniaria, conviene transcribir a continuación los dispositivos de mérito:

"ART. 62. Se entenderá como corrección disciplinaria:

I. (...)

II. La multa, que será hasta de treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado, cuando la impongan los Jueces menores; hasta de ciento veinte días del mismo salario en los Juzgados de Primer Instancia; y hasta de ciento ochenta días de salario mínimo, cuando sea impuesta por el Supremo Tribunal de Justicia; las que podrán duplicarse en caso de reincidencia..."

"ART. 73. Los Jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 62, fracción II, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;..."

Deriva de los numerales transcritos, concretamente del primero de ellos y que es el que refiere los montos en que las autoridades jurisdiccionales podrán imponer una multa como medio de apremio, que el legislador utilizó la preposición "**hasta**" para fijar el límite de

59
49



AMPARO EN REVISION 3051/97

dichas sanciones. Recuérdese que la preposición es aquella parte invariable de la oración que determina el significado de la palabra que le sigue en relación con la que precede, ya sea de destino, de cercanía, de punto de partida, de dirección o de límite.

Así, la palabra "hasta" en el particular, expresa un límite del cual no debe pasarse, pues el dispositivo en comentario es claro en cuanto al monto de las multas por él previstas en cada una de las hipótesis contempladas; de ahí que la intención del legislador al utilizarla fue el de establecer un tope máximo.



En tal orden de ideas, es dable llegar a la conclusión que los artículos 62, fracción II y 73, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa no son contrarios a lo dispuesto por los numerales 17 y 22 de la Constitución Federal, en cuanto este último no prohíbe la imposición de multas excesivas, ya que otorgan al juzgador un margen muy amplio para individualizar el monto de la multa que impondrá en cada uno de los supuestos precisados y dentro de él podrá atenderse a los elementos tales como la gravedad de la conducta a sancionar, la capacidad económica del contumaz y la reincidencia en la comisión del hecho que la motiva.

Ello es así porque el término "hasta" utilizado por el legislador, preposición determinante del significado de la palabra que le sigue, únicamente se refiere a un límite bajo el cual puede campear prudencialmente el criterio de la autoridad, que puede ir desde la mínima expresión en la imposición de la multa, "hasta" cualquiera de los topes establecidos según se actualice cada una de las hipótesis previstas en el primero de los artículos tildados de inconstitucionales.

Es decir, la autoridad sancionadora tiene un tope para imponer la medida intimidatoria, bajo el cual puede graduar su criterio dentro de un margen que le permite atender circunstancias tales como la situación económica del infractor, la gravedad de la conducta o la reincidencia y tomando en cuenta estos elementos concluir adecuada y razonablemente con la imposición de la medida.

No debe pasar inadvertido que un medio coactivo como el que nos ocupa se aplica porque el individuo sancionado se resistió a someterse a lo ordenado por la autoridad, de tal modo que la multa constituye un reproche a su conducta y a la vez una advertencia para que obedezca lo que le es mandado, con el objeto de constreñirlo a acatar la determinación judicial; y por eso precisamente la autoridad debe poseer un margen amplio para graduar su criterio y estar en posibilidad de valorar adecuadamente las circunstancias a que se alude en la alusión y que le permitan imponer una medida coactiva justa.

De acuerdo con todas y cada una de las consideraciones anteriormente expuestas, resulta claro que los artículos 62, fracción II y 73, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, no son violatorios de la garantía consagrada en el numeral 22 constitucional, relativa a la prohibición en la imposición de multas excesivas, pues como se dijo, en el primero de los indicados dispositivos ordinarios el legislador local utilizó el término "hasta" como límite para cada una de las hipótesis de actualización de la sanción, lo que a la vez permite a la autoridad sancionadora (Órgano jurisdiccional) campear entre un máximo y otro para aplicar la medida en el monto que más se ajuste a las circunstancias que revista cada caso.

AMPARO EN REVISION 3051/97



Similar criterio sustentó este Tribunal Pleno, sólo en cuanto al primero de los artículos impugnados (62, fracción II, del código adjetivo civil invocado), al resolver el amparo en revisión 821/95, promovido por Ana Lorena Verdugo Zazueta y otros, en sesión de primero de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

SEXTO. Finalmente, en los puntos dos y tres relacionados al inicio del considerando que antecede, se resumieron los conceptos de violación en los que el quejoso plantea aspectos de legalidad, tales como la indebida motivación del acto consistente en el proveído de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete, así como la supuesta incorrecta notificación del diverso de veintisiete de mayo del mismo año; aspectos cuyo conocimiento no compete a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que con fundamento en el artículo 92 de la Ley de Amparo, se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado del Decimosegundo Circuito, en turno, para que resuelva en la materia de su competencia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio respecto de los actos reclamados del Jefe de la Policía del Estado de Sinaloa y del Director de Seguridad Pública Municipal, así como en relación con el inminente arresto impugnado de las autoridades responsables

TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a MARCO ANTONIO PEÑA VILLA, por su propio derecho, en contra de

AMPARO EN REVISION 3051/97

los artículos 62, fracción II y 73, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa, de acuerdo con los razonamientos expuestos en el considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, respecto de las cuestiones de su competencia.

Notifiquese, con testimonio de esta resolución. Enviense los autos al Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en turno con residencia en Mazatlán, Sinaloa y en su oportunidad archívese.

Así, lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gúitrón, Juan Díaz Romero, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente en funciones señor Ministro Juventino V. Castro y Castro.

Ausente el señor Presidente Ministro Genaro David Góngora Pimentel, por estar desempeñando otras actividades inherentes a su cargo.

Ausente el señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán por licencia concedida.

Hizo suyo el proyecto el señor Ministro Juan Díaz Romero.



61
51

AMPARO EN REVISION 3051/97

Firman el señor Ministro Presidente en funciones y Ministro ponente con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE EN FUNCIONES

MINISTRO JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO

A

MINISTRO PONENTE

JUAN DIAZ ROMERO

I

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ

E



CORTE DE LA NACION DE ACUERDOS

ESTA HOJA CORRESPONDE AL A.R. 3051/97, PROMOVIDO POR MARCO ANTONIO PEÑA VILLA POR SU PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE PROMOTORA DE TURISMO LOS CASCABELES, S.A. DE C.V. EN EL CUAL SE RESOLVIÓ LO SIGUIENTE: **PRIMERO.** En la materia de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modifica la sentencia recurrida.- **SEGUNDO.** Se sobresee en el juicio respecto de los actos reclamados del Jefe de la Policía del Estado de Sinaloa y del Director de Seguridad Pública Municipal, así como en relación con el inminente arresto impugnado de las autoridades responsables.- **TERCERO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a MARCO ANTONIO PEÑA VILLA, por su propio derecho, en contra de los artículos 62, fracción II, y 73, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa, de acuerdo con los razonamientos expuestos en el considerando quinto de esta resolución.- **CUARTO.** Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en turno, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, respecto de las cuestiones de su competencia. Conste.

RECIBIDO DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PARA NOTIFICACION EN 13 DIC 1999

EN 14 DIC. 1999 por lista de la misma fecha, se
notificó la resolución anterior a los interesados. Conste

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA,
Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS
A DICHAS NOTIFICACIONES SE TIENE POR HECHA DICHA NOTIFICACION.
POR MEDIO DE LISTA. DOY FE

SUPLENTE
JUSTICIA
SECRETARIA Gen